

la liquidación, con las prevenciones indicadas en el párrafo anterior.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de marzo de 1971.

CARREPO

Excmos. Sras. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de marzo de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 3758/1970, de 19 de diciembre que crea el distintivo de permanencia en las Fuerzas de Policía Armada.

Excelentísimo señor:

Para el desarrollo y aplicación del Decreto 3758/1970, de 19 de diciembre de 1970, por el que se crea el distintivo de permanencia en las Fuerzas de Policía Armada, a ostentar por los Oficiales y Suboficiales del Ejército de Tierra que presten o hayan prestado servicio en las mismas y en uso de la autorización del artículo 4.º de dicho Decreto, previo informe del Alto Estado Mayor, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El distintivo estará constituido por un escudo rectangular con fondo rojo, de 25 mm. de anchura y 30 mm. de altura, siendo su lado inferior ligeramente redondeado y terminado en punta.

En su interior figurará el emblema de dichas Fuerzas, llevando en su parte superior la leyenda «Policía Armada». El distintivo tendrá un borde dorado de dos mm. de anchura.

Se llevará en el lado derecho del uniforme, por encima del bolsillo superior o sitio análogo.

Art. 2.º Podrán tener derecho al uso del distintivo los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y miembros del C.A.S.E. de las Armas y Cuerpos del Ejército, que presten o hayan prestado servicio en dichas Fuerzas, durante un período mínimo de tres años, ya sea de manera continua o en períodos discontinuos.

Art. 3.º A los Generales Inspectores de las Fuerzas de Policía Armada, dada la importancia de su misión, no se les exigirá tiempo mínimo de permanencia en las mismas para la concesión del distintivo.

Art. 4.º Las instancias de los interesados, debidamente informadas y acompañadas de la ficha-resumen, serán cursadas por conducto regular a este Ministerio (Inspección General de Policía Armada), quien resolverá en consecuencia; siendo preceptivo el informe favorable del General Inspector de dichas Fuerzas.

Art. 5.º La concesión del distintivo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército».

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1971.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

DISTINTIVO DE PERMANENCIA EN LAS FUERZAS DE POLICÍA ARMADA



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se establece el horario de los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos y Enfermeras y Auxiliares de Clínica en las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

La complejidad y extensión de la red hospitalaria de la Seguridad Social y el gran número de personal Auxiliar Sanitario femenino que trabaja en dichas Instituciones hace preciso el establecimiento de una norma que determine claramente las jornadas laborales del personal consignado que garantice unos horarios de trabajo adecuados a la continuidad de un buen servicio a los enfermos y, al mismo tiempo, sea lo suficientemente flexible para adaptarse a las características especiales de cada Institución.

Se ha comprobado, por otra parte, que la índole de la atención de Enfermería no permite una distribución diaria uniforme de la labor y se tiene en cuenta, además, la exigencia de atemperar los horarios a las condiciones más favorables para el desplazamiento de este personal femenino a los Centros asistenciales.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

Primera.—La jornada laboral de los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos y Enfermeras de las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social tendrá una duración de cuarenta y ocho horas semanales.

La distribución diaria de dicha jornada semanal se efectuará de modo que cubra permanentemente los Servicios de la Institución, sin exceder del límite máximo señalado en el párrafo anterior.

Segunda.—Los turnos correspondientes a las jornadas laborales serán de mañana, tarde y noche, configurados de tal forma que el turno de noche se efectúe alternativamente, con duración de nueve horas, mediando entre uno y otro servicio veinticuatro horas de descanso. Para el cómputo de compensación de esta jornada se tomarán como base ciclos completos de veinticuatro días laborales. Los turnos de día tendrán carácter rotativo o fijo, según las necesidades y características de cada Institución.

Tercera.—De cada cuatro semanas, en tres se realizarán las jornadas laborales en turnos de mañana y tarde y la cuarta corresponderá al turno de noche.

Cuarta.—El personal a que se refiere la norma primera tendrá derecho a un día de descanso semanal, así como a tantos días anuales como días festivos reglamentarios figuren en el calendario laboral de la provincia respectiva.

Quinta.—El personal de Enfermería destinado en Servicios hospitalarios que solamente funcionan en las horas de día tendrá una jornada de trabajo que será también de cuarenta y ocho horas semanales, atemperados a los horarios de dichos Servicios, con el intervalo de descanso previsto en la legislación laboral.

Sexta.—Los Auxiliares de Clínica se regirán por las normas precedentes.

Séptima.—En aquellas Instituciones hospitalarias en las que, por sus características especiales, está establecido y debidamente autorizado un régimen laboral que no se ajuste exactamente a lo dispuesto en la presente Resolución, continuarán aplicando el mismo, salvo que dicho personal solicite de la Institución acogerse al nuevo régimen que se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostiza.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.